



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00331-00
Demandante: Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda.

La sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 2317 de 2019, Resolución N° 571 de 2020 y Resolución N° 313 de 2021.

2. La medida cautelar.

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados por considerar que, de una simple revisión de términos, se observa que la entidad demandada resolvió el recurso de apelación cuando ya había finalizado el año que tenía para su resolución.

Aunado a ello, adujo que el Distrito Capital de Bogotá ya inició el proceso de cobro coactivo, por tanto, se requiere el decreto de la medida cautelar para evitar una injusticia.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 29 de marzo de 2022, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.

La parte demandada sostuvo que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumple con los requisitos legales, toda vez, dijo, no se expuso una argumentación que permitiera concluir que existe una evidente y manifiesta vulneración de las normas, pues, por el contrario, los actos habrían sido expedidos por la autoridad competente, con los respectivos soportes jurídicos y normativos.

Así mismo, señaló que, a raíz de la pandemia del COVID 19, los términos en sede administrativa fueron suspendidos, es por ello, dedujo, los recursos sí se resolvieron en el año que otorga la norma para ello.

CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**”* (Se resalta)

Así, se recuerda que la parte demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar una injusticia, dado que, consideró que es evidente que los recursos se resolvieron por fuera del término legal y ya se inició el proceso de cobro coactivo.

Sin embargo, advierte el Despacho que una vez realizado el análisis de los actos administrativos confrontados con las normas invocadas como vulneradas, no se observa su vulneración. Aunado a ello, el demandante al pretender el restablecimiento del derecho debía probar, al menos sumariamente, la existencia de un perjuicio.

Y si bien el actor alegó el adelantamiento de un proceso coactivo en su contra, éste por sí mismo no constituye un perjuicio, como quiera que en aquel puede proponer como excepción la existencia del proceso ordinario donde se discute el acto administrativo fundamento de la ejecución.

En ese orden de ideas, como quiera que no existe vulneración del ordenamiento jurídico, ni un perjuicio real demostrado por la parte demandante, el Despacho

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

negará la medida cautelar. En este punto cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez